

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dime de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Secretaría.—Personal.

Hallándose vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Cañanillas á Guadalix, en esta provincia, dotada con el haber anual de 300 pesetas, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para que en el término de treinta días dirijan los aspirantes á dicha plaza sus solicitudes al Centro directivo por conducto de este Gobierno, acreditando ser licenciados del Ejército sin nota alguna desfavorable.

Madrid á 27 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Ayuntamientos.

Guadalix.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo de los pastos del monte denominado «Rebollar de la Cabeza», de estos Propios, por orden superior se anuncia otra nueva subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 7 de Febrero próximo, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto el tipo de tasación que será el de 77 pesetas.

Guadalix 23 de Enero de 1885.—El Alcalde, Angel Alonso.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico y Vi-

cario de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan de la Cruz López y Antonio Loaces, naturales del primer de esta Corte y el segundo de Mondoñedo, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo que con arreglo á la ley necesita su nieto Antonio López y Loaces, soltero, de edad de veintitres años, natural de Madrid, hijo legítimo de José y de Vicenta, difuntos, para el matrimonio que proyecta con Asunción Crespo y Gaitán, soltera, de veintidos años de edad, natural de esta Corte, hija legítima de Ignacio de Casilda; con apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Enero de 1885.—El fiscal Sáez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Paz Doce, hermano de Manuel, que éste ha habitado en la calle de Jesús y María, núm. 10, cuarto bajo, de oficio panadero, para que en término de diez días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á José Rivera; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Enero 1885.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Pedro Aja.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia de 12 del actual, ha acordado se anuncie en pública subasta la casa sita en la plaza de la Feria, de la villa de Getafe, núm. 5, con la vuelta en esquina á la calle de Capellanes, que ha sido valorada en diez mil noventa pesetas y la maquinaria en ella existente para hacer cartas, que ha sido valorada en doce mil trescientas noventa pesetas.

Se advierte que para tomar parte en el remate habrá que depositar por lo menos el 10 por 100 líquido de las cantidades expresadas; que podrá hacerse postura separadamente, siendo preferido en iguales condiciones de precio al que sea postor por la totalidad; que los títulos de propiedad de la casa se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán examínarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrá derecho á exigir ni unos otros y la maquinaria podrán examínarla en la referida villa de Getafe y edificio antes indicado donde se encuentra.

El remate tendrá lugar día 10 del entrante mes de Febrero y hora de la una de su tarde en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 14 de Enero 1885.—V.º B.º = Pinazo.—El actuario, Juan P. Pérez.

Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria, se cita, llama y emplaza á la procesada Juana Pérez Vazquez, que en su indagatoria expresó ser natural de Avila, hija de Toribio y de Bernarda, de 28 años de edad, soltera, dedicada á sus labores y que después ha resultado llamarse Jenara Blázquez, ignorándose sus circunstancias y actual paradero y apareciendo únicamente que es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa que contra ella estoy instruyendo por el delito de hurto; previniéndola que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada y caso de ser habida la pongan en la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado en clase de presa con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 16 de Enero 1885.—Carlos María Bru.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insásti.

Centro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita á D. Angel Iglesias Arias, de 17 años de edad, soltero, cobrador que ha sido de los coches-ómnibus del Sr. Oliva, que ha vivido en la costanilla de San Vicente, núm. 7, piso principal, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 10 de Enero 1885.—V.º B.º = Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte abintestato de D. Agustín Toleus y Olieite, hijo de D. Agustín y Doña Teresa, difuntos, soltero, natural de Beos de Segura, provincia de Jaen, de 42 años de edad, médico-cirujano, que falleció en esta Corte el día 19 de Setiembre de 1883; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de 30 días siguientes á la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora se ha presentado reclamando la herencia del finado su primocarnal D. Juan José Carrascosa y Toleus.

Madrid 22 de Enero 1885.—V.º B.º = José González.—Ante mí, Licenciado, Juan Soriano.

Colmenar Viejo.

D. Eduardo González y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal que se siguió contra Venancio Arias Puente, por hurto, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, como de la propiedad del Venancio, la finca siguiente:

Una casa en esta población y su calle

de Santa Ana, señalada con el núm. 17; que linda por Saliente y Mediodía con casa de Antonio Palacios; Poniente, dicha calle de Santa Ana, por donde tiene su entrada, y Norte, casilla de Manuel Torres de la Morena.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el día 25 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, siendo de advertir que de la finca descrita no existen títulos de propiedad, por lo que será necesario practicar información posesoria.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Enero de 1885.—Eduardo González.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Anuncios.

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Número 6.—En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1885, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Henry Burnay Forger, de edad de más de 40 años, casado, banquero, domiciliado en la ciudad de Lisboa, en representación y como uno de los Gerentes de la Sociedad cuya razón es *Henry Burnay y Compañía*, domiciliada en dicha ciudad de Lisboa, como acredita el testimonio que se une á esta matriz, en cuyas copias se insertará al final.

Y el Excmo. Sr. D. Ricardo Pinto da Costa y Fernández, de edad de más de 40 años, casado, capitalista, vecino de Oporto, por sí.

Los cuales no presentan cédulas personales por su cualidad de extranjeros no domiciliados en España, pero que hablan y entienden el idioma castellano.

Y apareciendo á mi juicio y asegurando los señores comparecientes tener la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada, para formalizar según intervienen el presente instrumento, de mutuo acuerdo exponen:

1.º Que la *Sociedad Financiera de París* presentó en el Ministerio de Fomento de España los estudios para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla terminara en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la misma nación denominadas de la Beira Alta y del Duero; habiendo sido aprobados los mencionados estudios con arreglo á las Reales órdenes de 20 de Mayo y 5 de Junio de 1881.

2.º Que en Real orden de 3 del referido Junio se dispuso anunciar la subasta para la concesión del expresado ferrocarril, habiéndose señalado para su celebración el 12 de Setiembre del mismo año, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 11.886.708 pesetas, importe de la subvención en metálico que había de disfrutar el ferrocarril, según el art. 15 del pliego de condiciones particulares formada para su concesión; debiéndose comenzar los trabajos para la construcción, según el art. 5.º del citado pliego de condiciones, dentro de tres meses desde la fecha en que fuese comunicado á la Empresa el otorgamiento de la

concesión, terminándolos en el plazo de cinco años.

3.º Que siendo de alta importancia para la nación portuguesa la construcción del ferrocarril, previéndose por otra parte que pudiera quedar desierta la licitación por razones que no es preciso consignar aquí, dejando así sin enlace la línea del Duero con los ferrocarriles españoles; considerando además que la línea de Beira Alta, la cual empalma con el ferrocarril proyectado en uno de sus puntos de la frontera estaba próxima á concluirse; siendo posible la construcción de la línea de Salamanca á Villar Formoso, ó sea la que empalma con la línea de la Beira Alta, se corría el riesgo de completar este empalme mucho antes que la línea internacional del Duero á Boadilla, con perjuicio manifiesto para los intereses de esta última línea, así como para los de la nación portuguesa y para sus provincias del Norte, y especialmente para la ciudad de Oporto, cuyo movimiento comercial es digno de toda solicitud, y mediado por último la especial circunstancia de que para atender á todos estos extremos y procurar la solución más conveniente era preciso el concurso de grandes capitales que hicieran frente las necesidades de asunto tan vital, se constituyó en la ciudad de Oporto el 28 del mencionado Junio de 1881 por iniciativa del Gobierno portugués y de la Asociación comercial de Oporto un Sindicato denominado *Sindicato Portuense*, al que pertenecen entre otros los interesados siguientes:

- Banco Alianza.
- Banco comercial de Oporto.
- Banco Mercantil Portuense.
- Banco Unión.
- Banco Portugués.
- Banco Comercio é Industria.
- Banco del Miño.
- Nueva Compañía Utilidad pública.
- Antonio de Moura Soares Vellozo.
- Joaquín Pinto Leite.
- Licio Pinto Leite.
- Conde da Silva Monteiro.
- Henry Burnay y Compañía.

4.º Que el Sindicato, el mismo día 28 de Junio nombró una Comisión directora y acordó además que los Sres. Henry Burnay y Compañía fuesen los delegados de ella para tratar, de acuerdo con la misma, los negocios del Sindicato; y en su consecuencia, procediendo como siempre lo han hecho de entera conformidad la Comisión y los delegados, vinieron á Madrid los Sres. Henry Burnay y Compañía para interesarse en la subasta, sin abandonar el pensamiento de la reducción del plazo para la construcción del ferrocarril, con cuyo objeto y previendo el caso de que la *Sociedad Financiera de París*, como autora del proyecto de la obra, hiciera uso del derecho de tanteo que le concedía la ley, celebró el Sr. Burnay en 11 de Setiembre de 1881, ó sea la víspera del día señalado para la subasta, un convenio por el cual, entre otros puntos, se estipuló que ya fuese una ú otra parte la concesionaria del ferrocarril, se obligaban respectivamente á que fuese construido en el plazo máximo de tres años, salvo los casos allí indicados, y que una vez construida la línea y durante el tiempo de la concesión se establecerían las mismas tarifas kilométricas para el tráfico de las líneas del Duero y Beira Alta ó que se dirigieran á estas dos líneas por la vía de Medina á Salamanca.

5.º Que celebrada la subasta fué adjudicado provisionalmente el remate con la rebaja de 100 pesetas en la subvención á los Sres. Henry Burnay y Compañía, únicos proponentes, á quienes se otorgó la concesión por Real orden de 23 de Setiembre de 1881, los cuales constituyeron en la Caja general de Depósitos como fianza para responder de la construcción la cantidad de 765.950 pesetas en metálico y 573 títulos de renta perpetua interior del 3 por 100, importantes 8.702.000 pesetas nominales, otorgándoseles la oportuna escritura de concesión en Madrid el 29 de Diciembre del mismo año ante el Notario D. Luis González Martínez, la cual ha sido ya inscrita en los Registros de la propiedad de Salamanca y Ciudad Rodrigo, en la forma siguiente:

En el de Salamanca, á los folios 151 al 159 del tomo 63 de Salamanca, finca núm. 4.174, inscripción 1.ª

Y en el de Ciudad Rodrigo, á los 203 y siguientes del tomo 4.º de Fuentes de Oñoro; 157 del 1.º de Boadilla; 105 del 5.º de Martín del Río; 85 del 6.º de Muñoz; 51 del 9.º de Boada; 63 del 1.º de Castraz; 135 del 5.º de Retortillo; 108 del 7.º de Sancti Spiritus; 190 del 3.º de Satelices el Chico; 94 del 8.º de Carpio; 149 del 4.º de Espeja; 227 del 7.º de Fuente de San Esteban, y 101 del 21 de Ciudad Rodrigo, finca números en los respectivos libros de cada pueblo por el orden que van expuestos 479, 51, 703, 591, 1.177, 27, 445, 758, 495, 998, 445, 910 y 1.820, inscripciones primeras.

6.º Que por el interés que á Portugal reporta el ferrocarril para el mayor tráfico de sus líneas y sus puertos, su Gobierno prometió antes de la subasta, y en uso de la facultad que le otorgó la ley de 22 de Julio de 1882, concedió después al Sindicato ó á la Empresa ó Compañía que éste organizare una garantía de complemento del rendimiento anual líquido de la línea hasta el 5 por 100 en relación al coste de construcción, según y en los términos establecidos en el contrato celebrado entre dicho Gobierno y el Sindicato el 12 de Octubre del mismo año 1882, publicado en el *Diario do Governo*, correspondiente al 14 del propio mes.

7.º Que la expresada garantía de complemento no comenzaría á tener efecto sin que la Empresa hubiese obtenido del Gobierno español modificaciones que mejorasen el trazado de la línea de Salamanca á Barca de Alba, de modo que sus condiciones de trazado no fuesen inferiores á las de la línea de Duero y de la Beira Alta, ó en todo caso que las condiciones de trazado de Salamanca á Oporto no fueran inferiores el conjunto de las de Salamanca á Figuiera de la Foz habiendo el Sindicato Portuense cumplido estos extremos á satisfacción del Gobierno portugués, quien así lo reconoció en decreto de 29 de Noviembre de 1883, publicado en el *Diario do Governo*, correspondientes al 3 de Diciembre del mismo año 1883.

8.º Que los estudios del nuevo trazado y los de las variantes exigidas por errores en los proyectos presentados por la *Sociedad Financiera de París*, que sirvieron de base para la subasta, fueron laboriosos y largos y necesitaron de bastante tiempo para su aprobación, habiendo en el interin el Sindicato para cumplir en cuanto le fuera posible en los plazos estipulados en sus contratos comenzado los trabajos y prosiguído en

ellos activamente, conforme iban siendo aprobados los nuevos proyectos, habiendo sido la causa dichos errores de no poder concluirse la construcción dentro de los tres años convenidos en el contrato de 11 de Setiembre de 1881 á pesar de los esfuerzos del Sindicato.

9.º Que obtenida ya la aprobación de todos los nuevos proyectos, hallándose casi concluida la construcción de la línea en la parte ó sección que partiendo de Salamanca termina en Villar Formoso, enlazando con la línea de Portugal de la Beira Alta, cuya sección está próxima á ponerse en explotación, y estando ya bastante adelantada la construcción de la otra parte ó sección de línea que partiendo de Boadilla termina en Barca de Alba, enlazando con la línea portuguesa del Duero, se ha acordado organizar la Empresa ó Compañía del ferrocarril, reservándose los Sres. Henry Burnay y Compañía, de acuerdo con el Sindicato en vista de lo adelantado de los trabajos y de los contratos verificados, dejar á su cargo la terminación de la línea, con todo el material fijo y móvil, así como formar las cuentas de construcción con el Gobierno portugués para los efectos del convenio de garantía de 12 de Octubre de 1882.

10.º Que habiendo hecho los señores Henry Burnay y Compañía la proposición para la subasta á su nombre, se otorgó por tanto, como no podía menos, á favor de su razón social la escritura de concesión, por lo que son los únicos que ante la legislación española y para con el Gobierno de España tienen hoy, atendido ese hecho legal, la personalidad completa para aportar á la Sociedad la concesión lo que es perfectamente compatible con que puedan dar, como declaran hacerlo, el debido cumplimiento á lo acordado con la Comisión directora del Sindicato, á lo cual no alcanzan los efectos de las leyes de España por ser independiente de lo tratado con el Gobierno de este país y no oponerse á que se cumpla con el mismo Gobierno la escritura de concesión, que es lo que le interesa; habiendo aceptado además los Sres. Henry Burnay y Compañía que concurre con ellos á formar la Sociedad al Excmo. Sr. D. Ricardo Pinto da Costa, por sí, pero que es Director Banco Unión, el cual forma parte dicha Comisión directora por más que no intervenga aquí en tal concepto, sino en su nombre personal.

11.º Que á los efectos oportunos, y sin perjuicio de mayores detalles si fuesen necesarios para los fines del Registro de la propiedad, se hace aquí constar que el ferrocarril puede considerarse compuesto de tres secciones.

La primera, de Salamanca, cabeza del ferrocarril, á Boadilla, punto de bifurcación.

La segunda, de Boadilla á la frontera portuguesa, por Fuentes de Oñoro.

Y la tercera, de Boadilla á la misma frontera, por la Fregeneda.

Por lo que concierne á las dos primeras secciones, los señores comparecientes omiten detallar su kilometración y se remiten á la escritura de concesión, que dan aquí por reproducida en cuanto á este extremo, salvo cualquiera rectificación procedente.

Y en cuanto á la tercera sección, hacen constar que la longitud total es de 77 kilómetros 528 metros y 58 centímetros, salvo también cualquiera rectificación que asimismo proceda.

Comienza esta sección en término de Fuentes de San Esteban, en el que recorre tres kilómetros 400 metros, con estación llamada de Boadilla, en el límite de este pueblo y de dicho Fuentes; sigue al término de Boada, en el que recorre cuatro kilómetros y 100 metros, con estación; continúa por el término de la Zarza en una longitud de cinco kilómetros, y sigue al término de Retortillo, en el que recorre 250 metros, continuando por el de Villares, en el que cruza una longitud de cinco kilómetros 250 metros, con estación; sigue a Villa Vieja, en cuyo término recorre ocho kilómetros 50 metros, con estación; continúa por el término de Bogajo, por el que recorre cuatro kilómetros 760 metros, con estación; pasa al término de Fuentehante, en el que recorre un kilómetro 100 metros; sigue al término de Olmedo, en longitud de un kilómetro 700 metros; continúa por el término de Campil-Duero, en el que recorre 300 metros; vuelve a entrar en el término de Olmedo, en longitud de cuatro kilómetros 490 metros, con estación; pasa el término de San Felices, en el que recorre 900 metros; continúa al término de Lumbrales, en el que tiene nueve kilómetros 550 metros, con estación; sigue a Hinojosa, con 11 kilómetros 340 metros, con estación, y por último, concluye en término de la Fregeneda, en el que recorre 17 kilómetros 338 metros 58 centímetros, con estación.

12. Que con estos antecedentes, los señores comparecientes, según intervienen, en la vía y manera que más haya lugar otorgan:

Que fundan y forman una Sociedad bajo las siguientes bases:

Primera. Los Sres. Henry Burnay y Compañía aportan a la misma Sociedad la concesión del ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa que les fué otorgada por Real orden de 23 de Setiembre de 1881, y como consta por la escritura de la misma concesión de 29 de Diciembre sucesivo, quedando la Sociedad sujeta a cumplir para con el Gobierno español todas las obligaciones que por esa escritura incumben a los concesionarios, así como la pertenecen la subvención y todos los demás derechos, beneficios y ventajas que de la concesión derivan a favor de la razón social Henry Burnay y Compañía, quedando colocada de consiguiente la Sociedad que ahora se funda, tanto activa como pasivamente, para cuanto se refiere al goce y cumplimiento de la misma concesión en el caso y lugar de los Sres. Henry Burnay y Compañía, a quienes se otorgó, con todos los títulos, planos, presupuestos, papeles, obras ejecutadas, ó sea el ferrocarril en el estado de construcción en que ahora está, con su material fijo y móvil, edificios, almacenes, dependencias, terrenos y cuanto en fin forme parte directa ó indirectamente del ferrocarril de que se trata y su concesión.

Segunda. Pertenecen a la Sociedad todos los derechos, beneficios y ventajas que para la misma establece el contrato de garantía celebrado en 12 de Octubre de 1882 por el Gobierno portugués y el Sindicato Portuense, quedando igualmente sujeta a cumplir las obligaciones que por el mismo contrato la corresponda en la parte que directamente no cumpla el Sindicato, y entendida la reserva indicada al final del párrafo noveno.

Tercera. También pertenecen a la

Sociedad los efectos del referido contrato celebrado con la *Sociedad Financiera de París* el 11 de Setiembre de 1881, y por tanto la corresponden los derechos que a favor del Sindicato y el ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa nacen del mismo contrato, así como la incumbe cumplir las obligaciones que resultan a favor de la *Sociedad Financiera*.

Cuarta. Los Sres. Henry Burnay y Compañía darán completamente concluida a la Sociedad que se forma la construcción del ferrocarril, con todo el material fijo y móvil, de conformidad al pliego de condiciones de la concesión y aprobadas todas las obras por el Gobierno español para que la línea pueda ser abierta a la explotación, lo cual es sin perjuicio de que dicha construcción constituya parte del objeto de la misma Sociedad, que ha de responder al Gobierno de España del cumplimiento de las obligaciones que la concesión impone a los concesionarios del ferrocarril.

Quinta. En compensación y como pago de la construcción en la parte ya ejecutada y de la que falta ejecutar hasta concluir completamente el ferrocarril, con el material fijo y móvil en el estado necesario, para que obtenida la aprobación del Gobierno español se abra el mismo ferrocarril en toda su longitud a la explotación, según se expresa en la base que antecede, se entregarán a los señores Henry Burnay y Compañía:

A. Treinta y siete mil setecientas cincuenta acciones enteramente liberadas de las 40.000, de 500 pesetas cada una, que han de representar el capital social, según lo establecido en los estatutos que se comprenden en la presente escritura.

B. Ciento veinticinco mil obligaciones de 500 pesetas de capital con interés de 3 por 100 al año, de las que según las leyes y los mismos estatutos podrán emitirse por la Compañía.

C. La subvención del Gobierno español en la parte ya percibida y por percibir, y según vaya cobrándose, cuyo importe total es de 11.886.608 pesetas.

Las acciones y las obligaciones que han de darse por la construcción se irán entregando al constructor proporcionalmente al valor de los trabajos hechos y materialmente existentes en la línea, según los precios del presupuesto del Gobierno español para la construcción y gastos generales de la misma, y descontado lo percibido por subvención del mismo Gobierno.

Cuando el ferrocarril esté acabado de construir, con el material fijo y móvil, y aprobada la construcción por el Gobierno en los términos expresados en la base 4.ª, se entregará por la Sociedad a los Sres. Henry Burnay y Compañía el saldo que en acciones ó obligaciones, ó por ambos conceptos, pueda resultar a su favor por la construcción.

Por lo que concierne a la parte ya construída, se entregará desde luego a los Sres. Henry Burnay y Compañía el importe de ella.

Sexta. El depósito que está constituido en la Caja general de Depósitos de España como garantía de la construcción será retirado por los Sres. Henry Burnay y Compañía cuando deba retirarse, y entretanto percibirán los intereses que produzca.

Séptima. La Sociedad se regirá por los siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitución.—Objeto.—Denominación.—Domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones creadas en virtud de los presentes estatutos. Esta Sociedad se funda con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se regirá.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º La construcción y explotación del ferrocarril que partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla termina en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas férreas de la Beira Alta y del Duero, concedido a los Sres. Henry Burnay y Compañía por Real orden de 23 de Setiembre de 1881, tal y como se comprende en la escritura de la misma concesión otorgada en 29 de Diciembre del mismo año ante el Notario de Madrid D. Luis González Martínez, y aportada a la Sociedad por los Sres. Henry Burnay y Compañía, con todas sus ventajas, derechos y beneficios que nacen y derivan de dicha concesión a favor de los concesionarios, y con las obligaciones a los mismos impuestas, a las que ha de dar cabal cumplimiento la Sociedad para con el Gobierno español, lo cual no se opone a que la construcción sea realizada por completo por los Sres. Henry Burnay y Compañía.

2.º La adquisición, construcción y explotación de cualquiera otra vía de transporte que empalme con dicho ferrocarril ó interese a su desarrollo.

3.º La creación y explotación de todos los servicios y transportes marítimos ó terrestres, nacionales ó internacionales, que puedan establecerse en correspondencia con las líneas construídas ó explotadas por la Sociedad.

4.º El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que puedan en alguna época concederse a la Sociedad, ó por ella fuesen adquiridos ó arrendados, y que en cualquier concepto puedan relacionarse con la explotación de los caminos de hierro pertenecientes a la Sociedad ó explotados por ella.

5.º Y finalmente, la creación ó la explotación de cualquiera industria ó servicio relacionado con los caminos de hierro, objeto principal de su fundación.

Art. 3.º La denominación de la Sociedad es *Compañía del ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal*.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es Madrid. No obstante, el Consejo de administración podrá cambiar el domicilio social dentro de lo que permitan las leyes españolas y con las formalidades que las mismas exijan.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituída por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. La Sociedad durará todo el tiempo que lo exija la explotación de las concesiones que la pertenezcan dentro de su objeto, pero sin que pueda durar más de 99 años.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones, de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º De estas acciones se entregarán 37.750 a los Sres. Henry Burnay y Compañía en parte de pago de la construcción del ferrocarril, con su material fijo y móvil, tal y como se han obligado a darle concluído, en cuya virtud son representantes de la parte de capital social que dichas 37.750 acciones importan.*

Las restantes 2.250 las suscribe el señor D. Ricardo Pinto da Costa.

Art. 8.º Para los efectos de la Sociedad se establece como cambio fijo la igualdad del franco y de la peseta española, de manera que las 40.000 acciones que constituyen el capital social representan 20 millones de pesetas ó de francos, y están representadas cada una por 500 pesetas ó 500 francos, y los intereses ó dividendos son pagaderos en Francia por el mismo número de francos como de pesetas en España y en Portugal a 180 reis por peseta ó franco. Esta equivalencia se aplica también a la amortización de las acciones.

Art. 9.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones. En este caso los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán el derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que hayan de emitirse.

La Junta general, a propuesta del Consejo de administración, fijará las condiciones de las nuevas emisiones, así como la forma y el término en que haya de poder reclamarse el beneficio establecido en el párrafo que precede.

Si la creación de nuevas acciones se hiciese para realizar la adquisición de cualquiera ferrocarril por fusión, compra ó otro título, el derecho de preferencia antes mencionado no podrá ejercitarse sobre las acciones que se emitan para realizar la adquisición.

Art. 10. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en la repartición de los beneficios a una parte proporcional al número de acciones emitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Los intereses ó dividendos de toda acción, sea nominativa ó al portador, se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título nominativo ó del cupón.

Art. 11. Los títulos representativos de las acciones serán cortados de libros talonarios, numerados correlativamente y firmados por dos administradores, ó un Administrador y un Delegado del Consejo de Administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Los títulos estarán redactados en español y en francés.

Art. 12. Las acciones serán nominativas ó al portador, a elección del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por la inscripción hecha en el registro de la Sociedad y por el certificado respectivo.

La transferencia de las acciones nominativas se hará por medio de una declaración de cesión y otra de aceptación de aquella, firmada la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales se entregarán a la Sociedad.

La transferencia no se considerará efectuada, tanto para las partes como para la Sociedad, hasta que se inscriba en un registro, conforme a las declaraciones antes citadas, y se firme por un Delegado del Consejo de administración.

Art. 13. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, y determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los derechos á que estén sujetos, la manera de devolver los títulos y las garantías de que debe estar rodeada la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 14. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Todos los propietarios proindiviso de una acción están obligados á hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona.

Art. 15. Los derechos y las obligaciones unidos á la acción siguen al título en cualquier caso que se halle.

La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad ni mezclarse en manera alguna en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 16. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos sobre las acciones que puedan crearse en virtud de lo establecido en el art. 9.º lleva consigo en favor de la Sociedad el recargo y abono de intereses por cada día de retraso á razón del 6 por 100 al año sin necesidad de reclamación judicial.

La Sociedad además podrá vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubiesen hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeración de esos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Diario do Governo de Lisboa* y en el *Journal officiel de Paris*.

Quince días después de esta publicación, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá derecho de proceder á la venta de las acciones en la Bolsa de Madrid ó en cualquiera del extranjero, con la intervención de un Agente de Bolsa ó de cualquiera otra persona autorizada por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda acción en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible para la negociación; no podrá ser transferida y no se le pagará ningún cupón ni dividendo activo.

La Sociedad, en caso de que el producto de la negociación no cubra la cantidad que le sea debida, podrá ejercitar en el domicilio social la acción personal contra los accionistas morosos.

Art. 17. El producto en venta de las acciones caducadas, después de deducidas las costas, gastos ó intereses debidos, pertenecerá á la Compañía y se imputará sobre lo que la deba el accionista moroso, principiando por los dividendos

más antiguos. Cualquiera falta ó exceso será de cuenta del mismo accionista ó de quien represente su derecho.

Art. 18. En ningún caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 19. Además de las acciones, la Sociedad podrá crear obligaciones con interés fijo y amortización determinada, garantidas por las concesiones de los caminos de hierros y sus productos.

La forma de las obligaciones y su modo de transmisión serán los mismos que respecto á las acciones.

Los intereses de las obligaciones que no hayan sido reclamados en el plazo de cinco años después de la fecha de su vencimiento quedan en beneficio de la Sociedad.

Esta condición se hará constar en los títulos.

El Consejo de administración queda facultado, sin que sea necesaria la autorización de la junta general, para emitir hasta el total á que por las leyes de España esté autorizada la Sociedad y en los términos más convenientes para la misma obligaciones de 500 francos ó pesetas cada una, con interés anual de 15 francos ó pesetas por obligación y reembolsables por todo su valor nominal.

TÍTULO III

Consejo de administración.

Art. 20. La Compañía será administrada por un Consejo, compuesto de 10 miembros á lo menos y de 20 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción el primer Consejo de administración le compondrán todos los miembros que se designarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

Las funciones del primer Consejo terminarán en 31 de Diciembre de 1889.

Art. 21. Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración 20 acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante el desempeño de su cargo.

Art. 22. Al terminar el año 1889 el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entonces nombrados por cinco años, sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo siguiente:

El Consejo se renovará anualmente por quintas partes.

Pasados estos cinco años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido.

En caso de vacante por dimisión ó muerte de uno ó varios de los Administradores, podrán los restantes proveer las vacantes, á reserva de la confirmación de la junta general en su reunión más próxima, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 23. El Consejo de administración se dividirá en dos secciones, una en España y la otra en el extranjero.

Para la sección de España se fija Madrid como punto de residencia, y para la extranjera Oporto. Sin embargo, por acuerdo de la junta general podrá variar el punto de residencia de una y otra sección.

Tanto la sección española como la del

extranjero deliberarán separadamente, salvo el caso previsto en el párrafo noveno de este artículo, y se reunirán siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad.

Cada una de las dos secciones nombrará su Presidente y su Vicepresidente.

Cuando el Consejo se reúna en pleno, el mismo nombrará quién ha de presidirle.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los Administradores presentes y representados.

En caso de empate el voto del Presidente será el que decida.

Cada sección del Consejo remitirá á la otra sección copia de las actas de sus sesiones dentro de los ocho días siguientes á su celebración.

Los acuerdos no serán definitivos mientras no sean aceptados por las dos secciones del Consejo. En caso de urgencia las decisiones de las dos secciones del Consejo podrán comunicarse por telegramas.

Si hubiere desacuerdo entre las dos secciones, se someterá el asunto al Consejo reunido en pleno.

La decisión ó acuerdo será tomado por mayoría de votos de los Administradores presentes ó representados.

Los miembros ausentes podrán dar sus poderes á cualquiera Administrador y asimismo podrán emitir su voto por escrito.

Los Administradores están igualmente autorizados para hacerse representar por uno de sus colegas ó votar por escrito en las discusiones de cualquiera de las dos secciones del Consejo.

La sección del extranjero representará exclusivamente á la Sociedad para los asuntos que la misma tenga en el extranjero, ateniéndose para ello á las resoluciones previas del Consejo, adoptadas como queda anteriormente establecido.

Cada una de las secciones podrá obrar según los poderes especiales que le confiera el Consejo, y cuidará de llevar á cabo todos los demás asuntos para los cuales haya sido especialmente autorizada.

Art. 24. Las deliberaciones del Consejo de administración y de sus secciones constarán en actas escritas en un libro y firmadas á lo menos por dos de los individuos presentes.

Las copias ó extractos de esas deliberaciones para que hagan prueba deberán estar firmadas por dos individuos del Consejo.

Art. 25. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y por tanto estará autorizado para

A. Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales; sobre fusión ó convenios con otras Compañías; sobre prórroga ó renovación de concesiones; sobre enajenación ó arrendamiento de ferrocarriles, terrenos y edificios concedidos; sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento ó disminución del capital social y prolongación del plazo de duración de la Sociedad.

B. Celebrar todos los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimos para la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fon-

dos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer la transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

F. Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Sociedad.

G. Dirigir al Gobierno ó corporaciones autorizadas las peticiones necesarias para la prolongación de los caminos de hierro ó de algún ramal, para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general ó bien sometiendo después á su ratificación todos estos actos.

H. Contratar, previa autorización de la misma Junta, además de la emisión de obligaciones autorizada en el art. 19 de estos estatutos, todos los empréstitos por emisión de obligaciones ó de otro modo.

J. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción y enajenación, y á tomar y dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que estén comprendidos en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

K. Nombrar y separar el Delegado, que conforme al art. 11 del contrato de 12 de Octubre de 1882 ha de representar á la Sociedad en Lisboa en sus relaciones con el Gobierno portugués, como también al Director, Subdirector y Jefes de servicios de la Compañía, y fijar sus asignaciones.

L. Cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria sobre estas cuentas y la situación de los negocios sociales y proponer la fijación de los dividendos á repartir.

M. Determinar los gastos generales de administración.

N. Hacer para la conservación y la explotación de los ferrocarriles y de las demás empresas de la Sociedad los contratos de compras y de ventas y otras estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas ú otros objetos sean necesarios á la explotación ó producidos por ella.

O. Autorizar la retirada, transferencia, transmisión y ventas de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad, como también la venta de cualquier inmueble cuyo precio no exceda de un millón de pesetas.

P. Dar todos los recibos y finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

Q. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, dar recibos definitivos hacer renunciaciones, levantar embargos y secuestros y autorizar las cancelaciones.

R. Autorizar todas las acciones judiciales y todas las medidas necesarias

para prepararlas ó prevenir las, así como toda transacción y todo compromiso, y representar á la Sociedad en juicio y ante la Administración pública.

S. Nombrar y separar todos los agentes y empleados de planta, fijar sus atribuciones y sus sueldos y abonarles gratificaciones cuando lo crea necesario.

Las autorizaciones y facultades comprendidas en los párrafos letras A á la S que preceden no tienen ningún carácter limitativo, y dejan subsistente por completo la disposición general contenida en el principio del presente artículo.

Art. 26. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.

Las escrituras y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó las de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo. El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar por sí todos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 27. Los individuos del Consejo de administración no contraerán en razón de su gestión ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de su mandato.

Art. 28. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ó convenios sin estar autorizados por la junta general.

Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general, ó gozarán de una asignación fija, según acuerde la misma junta en uno y otro caso, sin perjuicio de su participación en los beneficios que les corresponde por el artículo 40.

TÍTULO IV.

Junta general.

Art. 29. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 13 tendrán derecho á asistir á la junta general justificando que sus acciones están depositadas con 10 días por lo menos de anticipación á la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán para tener el derecho de asistir á la junta general depositar sus títulos 10 días antes por lo menos en poder de quien designe el Consejo de administración.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión.

Esta tarjeta será nominativa y personal, y en ella constará el número ó cantidad de acciones depositadas.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, tomados de conformidad con los estatutos, son obligatorios para todos aquéllos, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 31. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último día de Junio. Se reunirá además

siempre que el Consejo lo crea conveniente ó cuando lo pida un número de accionistas que reúna al menos las acciones que representen la cuarta parte del capital social. La reunión de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otra población que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunión en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario de Gobierno de Lisboa* y en el *Journal officiel de Paris*.

Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 36 de estos Estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 32. Todo accionista, teniendo por sí derecho para votar en la Junta, podrá hacerse representar por un mandatario con tal que éste sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la Junta.

Los poderes al efecto necesarios, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó Cajas designadas al efecto por el Consejo un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las corporaciones, los establecimientos públicos y las Sociedades que tengan derecho de asistir á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores ó Gerentes.

Art. 33. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores, y en caso de que no acepten les sustituirán los que se hallen inmediatos á ellos en el orden de mayores accionistas.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Art. 34. La junta general podrá deliberar y acordar legalmente cuando los accionistas concurrentes representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

Si esta condición no se llenare por efecto de la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo que no bajará de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicación del anuncio y la reunión se podrá reducir á 15 días. En esta segunda reunión la Junta deliberará y acordará legalmente cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero únicamente sobre los objetos que constituyan la orden del día para la primera convocatoria.

Art. 35. El Consejo de administración fijará la orden del día de la junta.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas á la orden del día.

Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de unión ó de fusión con otras Compañías, modificaciones ó adi-

ciones en los estatutos, aumento ó disminución del capital social, prórroga ó disolución anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las disposiciones establecidas en el art. 34 para juntas ordinarias son aplicables á las deliberaciones y acuerdos de las juntas extraordinarias.

Art. 37. La junta general oirá, discutirá y si há lugar aprobará la Memoria del Consejo y las cuentas. Nombrará á presentación del Consejo de Administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones. Autorizará las ventas de inmuebles y todos los empréstitos, bien por obligaciones ó bien en cualquiera otra forma.

Las condiciones y la forma de dichos empréstitos se determinarán por el Consejo de administración.

Por último, acordará en los límites que marcan los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 38. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por dos individuos de la mesa.

Las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba serán firmadas por dos individuos del Consejo de administración.

Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y previsión.

Art. 39. El primer año social empezará en la fecha de la constitución de la Compañía y concluirá el 31 de Diciembre siguiente, y los venideros el 1.º de Enero y concluirán el 31 de Diciembre de cada año.

Cada semestre se formará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se hará también un inventario general del activo y del pasivo.

Este inventario será presentado á la junta general, la cual lo aprobará ó acordará su rectificación según proceda.

Art. 40. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar el capital en acciones dentro de los términos establecidos en el art. 45, serán los beneficios sociales.

De estos beneficios se deducirá:

Primero. La cantidad necesaria para satisfacer el 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

Segundo. Cinco por 100 de su importe total para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente, salvo lo que se dirá después sobre el fondo de previsión, se distribuirá:

Diez por 100 á los Administradores, y el saldo, ó sea el 90 por 100, á los accionistas como dividendo.

Art. 41. De los beneficios que queden disponibles después de haberse separado las cantidades necesarias para el interés de las acciones á razón del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, la reserva obligatoria y para la distribución de 10 por 100 á los Administradores, la junta general podrá separar una cantidad des-

tinada á la creación de un fondo de previsión.

Las proposiciones para este objeto, si proceden del Consejo de administración, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados en la junta.

Art. 42. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá sin embargo durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 43. Todos los dividendos que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Sociedad.

Esta disposición se hará constar en los títulos de acciones.

Art. 44. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formar lo, y se restablecerá en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VI.

Amortización de las acciones.

Art. 45. La amortización de las acciones no principiará á verificarse hasta que los productos de la Sociedad permitan repartir un 5 por 100 sobre el capital de acciones. La amortización se hará, bien sea por compra de acciones á menos de la par, ó bien á la par por sorteo, que se verificará públicamente en el domicilio social en la forma y época que determine el Consejo de administración.

En este último caso los portadores de acciones designadas por el sorteo recibirán en efectivo el capital de sus acciones, con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso.

Recibirá además un número igual de acciones, beneficiarias que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo el interés del 5 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán ya derecho aquéllos ni tampoco á nueva amortización.

TÍTULO VII.

Disolución.—Liquidación.—Diferencias.

Art. 46. El Consejo de administración podrá siempre y por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 47. En caso de disolución de la Sociedad la liquidación quedará á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general no determine otra cosa.

Art. 48. Mientras dure la liquidación continuarán las facultades de la junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta general traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y uno ó más de los accionistas, así como entre el Consejo de administración y los accionistas, serán sometidas á la resolución de amigables componedores, que serán nombrados y

procederán de la manera prescrita para semejantes casos en la ley de Enjuiciamiento civil.

En cuyos términos los señores comparecientes según intervienen dejan formada y fundada la Sociedad denominada *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal*.

Reservas legales.—Se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente que asiste al Estado, la provincia y el Municipio sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por el mencionado ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa.

E igual reserva se hace á favor del asegurador por los premios del seguro de los dos últimos años ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Advertencias legales.—Yo el infrascrito Notario advierto:

Primero. Que es preciso presentar esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el término de 80 días, contados desde mañana; pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejase de satisfacerse dicho impuesto, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término, además de la responsabilidad de las costas del apremio si hubiera necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota, y de las multas.

Segundo. Que sin verificar la inscripción de este instrumento en los Registros de la propiedad no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo si su presentación tuviese por objeto únicamente corroborar otro título posterior ya inscrito ó pedir la nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción.

Tal es la escritura que otorgan, según intervienen los comparecientes Sres. Burnay y Pinto da Costa, firmando el primero con la razón social que representa, y siendo testigos de este instrumento que también firman D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, vecinos de esta villa de Madrid, habiéndole leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerle por sí, y doy fe del conocimiento de los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico.—Henry Burnay, etc., C.—Ricardo Pinto da Costa.—Julián Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Testimonio.—Consulado de España.—Traducción.—Hay un sello con las armas de Portugal en blanco y un dístico que dice: *Impuesto del sello de 60 reis.*

Carlos Augusto Scola, Notario suplente, sirviendo en el impedimento de mi padre el Notario Juan Bautista Scola.

Certifico y doy fe que la razón social *Henry Burnay et Compañía*, establecida en Lisboa, se halla legalmente constituida en Portugal por escritura pública de 22 de Marzo de 1875, otorgada en el protocolo de la Notaría de mi cargo, que con-

tiene, entre otras, las siguientes condiciones:

Que el domicilio de la Sociedad es en la ciudad de Lisboa.

Que el objeto de la Sociedad es todos los negocios y empresas que la razón social tiene ó tuviese, tanto en Portugal como en cualquier país extranjero.

Que los dos socios Henry Burnay y Ernesto Empis usarán la firma social *Henry Burnay y Compañía* en todas las transacciones que tuvieren relación con la Sociedad.

Y para que así conste donde conveniga hice pasar la presente que firmo en público, Lisboa 19 de Setiembre de 1883. —En testimonio de verdad.—Firmado.—Carlos Augusto Scola.—Lugar de un sello que dice: *Notaria do português Scola, Lisboa; (en el centro) Suum cuique tueretur.*

D. Juan Castro, Cónsul de España en esta ciudad y su distrito.

Certifico que la precedente es una traducción del idioma portugués al castellano, fiel, literal y conforme de un certificado expedido por el Notario suplente D. Carlos Augusto Scola, insertando tres cláusulas de la escritura social de *Henry Burnay y Compañía*, cuyo documento, á que me refiero, se halla extendido en medio pliego del sello de 60 reis, de este reino, y lo he devuelto á la misma persona que me lo ha exhibido.

Y para que así conste firmo la presente sellada con el de oficio, en Lisboa á 20 de Setiembre de 1883.—Por el Cónsul de España, el Vicecónsul, Francisco Carpi.—Hay un sello del Consulado de España en Lisboa.—Registrado al número 56.—Derechos 10 pesetas, art. 155.—Hay un sello de timbre de duodécima clase, núm. 1.393.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Francisco Carpi, Vicecónsul de España en Lisboa.—Madrid 22 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüero.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Concuerda con su original exhibido en el Negociado de Incidencias de la Tesorería Central, de que doy fe, y á que me remito yo el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, que á instancia del Sr. D. Adolfo Galante pongo el presente testimonio en este pliego de la clase 10.ª, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 8 de Enero de 1885.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 6 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal*, en un pliego de la clase 1.ª, número 10.625, y 19 de la 12.ª, números 3.059.376 al 92 y 3.059.395 y 96, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Enero de 1885.—Licenciado José García Lastra.

Número 7.—En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1885, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Henry Burnay Forgeur, de edad de más de 40 años, casado, banquero, domiciliado en la ciudad de Lisboa, en representación y como uno de los Gerentes de la Sociedad cuya razón es *Henry Burnay y Compañía* do-

miliada en dicha ciudad de Lisboa, según consta acreditado en la escritura de Sociedad que se referirá.

Y el Excmo. Sr. D. Ricardo Pinto da Costa y Fernández, de edad de más de 40 años, casado, capitalista, vecino de Oporto, por sí.

Los cuales no presentan cédulas personales por su cualidad de extranjeros no domiciliados en España, pero que hablan el idioma castellano y de mutuo acuerdo exponen:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han fundado y formado una Sociedad anónima denominada *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se regirá, habiéndose fijado el capital social en 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones, de 500 pesetas cada una, estableciéndose que de estas acciones se entregarán 37.750 á los Sres. Henry Burnay y Compañía en parte de pago de la construcción del ferrocarril con su material fijo y móvil, tal y como se han obligado á darle concluido, en cuya virtud son representante de la parte de capital social que dichas 37.750 acciones importan, habiendo el Sr. D. Ricardo Pinto da Costa suscrito las restantes 2.250 acciones.

2.º Que los señores comparecientes, según intervienen, en uso de su derecho, como únicos representantes de todo el capital social, á reserva de distribuir dichas 40.000 acciones, conforme tienen convenido y está acordado, constituyen por la presente acta la mencionada Sociedad denominada *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal*, á los efectos establecidos en la referida ley de 19 de Octubre 1869.

3.º Que además, en ejecución de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de los estatutos comprendidos en la citada escritura de fundación, el primer Consejo de administración le compondrán los interesados que á continuación se designan, haciéndose constar que para su designación y nombramiento se ha tenido presente el interés y celo de los mismos directamente, unos por las provincias que recorre el ferrocarril y otros por las limitrofes á él, circunstancias que han de favorecer notablemente el desarrollo de la Sociedad, siendo los designados como miembros para componer dicho primer Consejo de administración los Excelentísimos señores, Ilustrísimos señores y señores siguientes:

D. Eugenio Monteiro Ríos, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Diputado á Cortes.

D. Pío Guyón, ex-Ministro de la Gobernación, Diputado á Cortes.

D. Saturnino Alvarez Bugallal, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Senador del Reino.

D. Luis Silvela, Abogado, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Cortes.

D. Luis Sánchez Arjona, Diputado á Cortes.

D. Adolfo Galante, Abogado y Diputado á Cortes.

D. Rafael Monares, Ingeniero y ex-Diputado á Cortes.

D. Tritonio Gamazo, Abogado.

D. Antonio Gallardo, Abogado.

D. Manoel Gomes dos Santos, Director del Banco Comercial de Oporto.

D. Antonio Joaquín de Lima, Director del Banco Mercantil Portuense.

D. José María Outeiro, Director del Banco Portugués de Oporto.

D. Joaquín Lourenço Alves, Director del Banco Comercio é Industria de Oporto.

D. José Nogueira Pinto, Director de la Caja filial del Banco Lusitano de Oporto.

D. Manoel Pinto Gomes de Menezes, Director de la Caja filial del Banco del Miño de Oporto.

D. Ricardo Pinto da Costa, Director del Banco Unión de Oporto y Presidente de la Asociación Comercial de Oporto.

D. Antonio Manoel López Vieira de Castro, Secretario de la Asociación Comercial de Oporto.

Conde da Silva Monteiro, capitalista.

Vizconde de Barreiros, capitalista.

D. Eduardo da Costa Correa Leite, capitalista.

D. Juan Evangelista da Silva Mattos, banquero.

D. Augusto Pinto Moreira da Costa, capitalista.

D. Licio Pinto Leite, capitalista.

D. Francisco Ribeiro da Cunha, capitalista.

D. Eugenio de Mendia, capitalista.

D. Henry Burnay, banquero.

4.º Por último, los señores comparecientes manifiestan que convocarán la reunión del citado Consejo de administración para que pueda constituirse y entre en el ejercicio de sus funciones; pero mientras el mismo no se constituya los Sres. Henry Burnay y Compañía y sus actuales representantes Sres. D. Adolfo Galante y D. Rafael Monares conservarán todas las facultades que tienen y vienen ejerciendo con relación al expresado ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Y á instancia de los señores comparecientes se extiende la presente acta, que firman, previa lectura de ella, hecha por mí el Notario á su presencia, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, y doy fe de conocerlos y de todo lo contenido en este instrumento público, que firmo y rubrico.—Henry Burnay etc. C.—Ricardo Pinto da Costa.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 7 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, á instancia de la *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal*, en dos pliegos de la clase 10.ª, números 632.746 y 47, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Enero de 1885.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. 75.—P.

EL PORVENIR.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado las láminas de los cuartos tercero y cuarto de la acción número 36 de esta Sociedad, de la propiedad de los herederos de D. Manuel Liord y Ruiz, se anuncia en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á dichos dos cuartos de acción, lo haga valer ante la Dirección, calle Mayor, núm. 114, triplicado segundo, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de este primer anuncio.

Madrid 27 de Enero de 1885.—El Director Gerente, Juan Perea. 45

MADRID: 1885.—Escuela tipográfica del Hospicio.